



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 207/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 137/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada manifiesta que el 20 de septiembre de 2004, alrededor de las 10:00 horas, cuando circulaba por la calle Méndez Nuñez, al llegar a la confluencia con la Rambla General Franco, "su vehículo impactó con su rueda delantera izquierda con un socavón que se encontraba en la calzada y que correspondía a una

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

alcantarilla cuya tapa faltaba", puesto que había saltado por la abundante lluvia, reclamando por ello una indemnización de 234,19 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, y de forma más específica, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No constando su documentación identificativa ni la referida a su vehículo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario de la Corporación municipal y el daño sufrido por la interesada. Se argumenta que en el caso que nos ocupa concurre un supuesto de fuerza mayor, ya que el hecho era imprevisible e inevitable dadas las condiciones meteorológicas.

2. No basta con declarar la apertura del periodo probatorio, sino que resulta obligado practicar las pruebas propuestas cuando, como en este caso, sean pertinentes. En su consecuencia, se han de retrotraer las actuaciones y practicar dichas pruebas.

3. En efecto, es necesario que el preceptivo Informe del Servicio se pronuncie sobre los siguientes extremos:

A) El estado en el que se encontraba la alcantarilla y la realización de su mantenimiento, en periodicidad y consistencia.

B) Medidas que se adoptaron después de la tromba de agua acaecida en 2002 en relación con las alcantarillas y las tapas de las mismas, en cuanto se apunta por la Administración que se llevaron a cabo.

C) Determinar si, realizadas estas medidas y estando las alcantarillas en las exigibles condiciones, la lluvia caída en este caso hubiera producido, inevitablemente, que saltaran sus tapas.

4. Procede abrir trámite probatorio a los efectos legales pertinentes y, posteriormente, dar trámite de vista y audiencia a la interesada, con ulterior formulación de nueva Propuesta resolutoria, de acuerdo con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, para ser dictaminada.

### CONCLUSIÓN

Debe completarse el expediente en la forma expuesta en el Fundamento III.3; y, una vez practicadas las actuaciones que allí se indican, se formulará pronunciamiento sobre el fondo.